



MUNICIPAL DE LA FEDEF

Por otra parte, el segundo de los elementos de la acción consistente en que con motivo de esa relación de trato comercial, la parte actora otorgó al ayuntamiento demandado los servicios funerarios descritos en las copias certificadas de las facturas 0256, 0257, 0258, 0273, 0282, 0283, 0284, 0286, 0288, 0296 y 0300 de fechas: veintiséis (3) y treinta de enero; once de abril (5); veintiocho de mayo y veinte de junio, todos del dos mil doce; por un monto respectivo de \$20,880.00 (veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), \$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), \$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), \$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), \$6,612.00 (seis mil seiscientos doce pesos 00/100 moneda nacional), \$4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional), \$12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional) y \$2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales, resulta un adeudo a favor del actor por el importe de \$146,972.00 (ciento cuarenta y seis mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional); se tiene por acreditado con los mismos medios de convicción que sirvieron para demostrar el elemento anterior.

En efecto, el actor del juicio exhibió en su escrito inicial de demanda, copias certificadas de las facturas 0256, 0257, 0258, 0273, 0282, 0283, 0284, 0286, 0288, 0296 y 0300 de fechas: veintiséis (3) y treinta de enero; once de abril (5); veintiocho de mayo y veinte de junio, todos del dos mil doce, así como contra-recibos, relativos a esas facturas y que ostentan sello de recibido por "TESORERÍA MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P. 2009-2012" documentos visibles a fojas 12 a 26.



ICIAL DE LA FEDERACIÓN

De las copias certificadas de las facturas base de la acción todas ellas expedidas por el actor a nombre del ayuntamiento demandado, se obtienen los siguientes datos:

FACTURA	FECHA DE EMISIÓN	DESCRIPCIÓN	MONTO TOTAL DE LA FACTURA
0256	26-01-2012	10 Ataúdes de cristal.	\$20,880.00 (veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional).
0257	26-01-2012	10 Ataúdes económicos.	\$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).
0258	26-01-2012	10 Ataúdes económicos. 3 Traslados de cuerpo y ataúd económico de Cd. Valles.	\$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).
0273	30-01-2012	2 Traslados de cuerpo de Cd. Valles a Axtla de Terrazas, S.L.P.	\$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).
0282	11-04-2012	10 Ataúdes económicos.	\$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).
0283	11-04-2012	10 Ataúdes económicos.	\$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).
0284	11-04-2012	10 Ataúdes económicos.	\$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).
0286	11-04-2012	1 Traslado de Cd. Valles con ataúd económico. 1 Traslado de cuerpo de Cd. Valles. 1 Traslado de cuerpo de Cd. Valles. 2 Ataúdes infantiles.	\$6,612.00 (seis mil seiscientos doce pesos 00/100 moneda nacional).
0288	11-04-2012	1 Ataúd especial metálico.	\$4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional).
0296	28-05-2012	3 Traslados de cuerpo de Cd. Valles a Axtla, S.L.P. 1 Traslado de R/N de Cd. Valles a Rancho Nuevo y ataúd infantil. 1 Ataúd especial.	\$12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).
0300	20-06-2012	1 Traslado de cuerpo de Cd. Valles a Axtla de Terrazas S.L.P.	\$2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional).

Documentales que si bien fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, no se aportó medio de prueba que



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

evidenciara su falsedad y, por ende, el indicio que de ellas se deriva en cuanto a que en su momento fueron recibidas por el demandado, previa suscripción del contra recibo respectivo, según se advierte del sello de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí y de la firma que ostenta; no se encuentra desvirtuado y, por tanto, genera convicción en el sentido de que tales documentales, por los conceptos ahí indicados, se recibieron por el enjuiciado, sin otro propósito que el que fueran pagadas, lo que se encuentra corroborado con la confesión ficta del síndico del ayuntamiento demandado derivada de las posiciones a su cargo, en cuanto a que el actor extendió al municipio demandado las facturas derivadas de diversos servicios funerarios, que esas facturas le fueron entregadas oportunamente al demandado y que expidió, a través de la Tesorería Municipal a favor del actor, los contra recibos que amparan dichas facturas, atento a lo que se previene en el artículo 1216 del Código de Comercio, y que se adminicula con lo depuesto por los atestes **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** y **[REDACTED]** **[REDACTED]** quienes coinciden en que el ayuntamiento demandado y el actor realizaron negocios consistente en venta de stock de ataúdes, embalsamientos, traslados, es decir, servicios funerarios, lo que conforme con lo establecido en el artículo 1296 del citado ordenamiento legal, permite obtener que el ayuntamiento demandado solicitó al actor, en las cantidades especificadas en las copias certificadas de las facturas 0256, 0257, 0258, 0273, 0282, 0283, 0284, 0286, 0288, 0296 y 0300 expedidas por el actor el veintiséis (3) y treinta de enero; once de abril (5); veintiocho de mayo y veinte de junio, todos del dos mil doce respectivamente; diversos servicios funerarios consistentes en ataúdes, traslados, embalsamientos; operaciones mercantiles que fueron por las cantidades de \$20,880.00 (veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), \$16,240.00



(dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), \$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), \$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), \$6,612.00 (seis mil seiscientos doce pesos 00/100 moneda nacional), \$4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional), \$12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional) y \$2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente.

En efecto, dichas documentales se encuentran robustecidas con las aludidas testimoniales a cargo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], pues la primera, a preguntas cuarta, quinta, sexta y séptima y repreguntas segunda en relación con la séptima directa y tercera, manifestó que sabe que el ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí hizo negocios con [REDACTED] [REDACTED] donde éste le proporcionaba servicios funerarios a la presidencia, como traslados, venta de ataúdes, todo lo concerniente al servicio funerario y que el demandado contaba con un adeudo a favor del actor; mientras que el segundo ateste a las preguntas cuarta y quinta y repregunta cuarta en relación con la cuarta directa, dijo que el ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí hizo negocios con [REDACTED] [REDACTED] y se encontraba presente Nicolás Mérida y que sabe que el ayuntamiento demandado tiene una deuda con el actor; amén de que tanto las copias certificadas de las facturas como los contra recibos ostentan un sello que dice "TESORERÍA MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P. 2009-2012" el cual no fue redargüida de falso.

A los testimonios de mérito, se les confiere valor probatorio, al tenor de los ya invocados artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, toda vez que los hechos son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos y fueron conocidos por los atestes de manera personal y directa, además de que sus declaraciones fueron claras, precisas, sin



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dudas ni reticencias, asimismo, se estima que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para deponer acerca de los hechos controvertidos.

Los mencionados elementos probatorios se robustecen con la confesión ficta del síndico del ayuntamiento demandado, quien fue evasivo en contestar las posiciones primera, segunda, quinta, sexta, séptima y octava; por tanto conforme con lo previsto en el numeral 1216 del Código de Comercio, se le tiene por confeso en el sentido de que el actor tuvo tratos comerciales con el ayuntamiento que representa consistentes en brindar servicios funerarios; que por cada servicio suministrado, éste, a través de la tesorería municipal recibió diversas facturas que a su vez expedía los contra recibos respectivos; que desde el primero de septiembre de dos mil diez, el ayuntamiento demandado dejó de cubrir el importe de los servicios prestados por el actor, esto es, la cantidad de \$146,972.00 (ciento cuarenta y seis mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por el síndico municipal, en el sentido de que existe discrepancia en el adeudo que se señaló en el escrito inicial de demanda en el apartado de prestaciones, inciso a), pues se advierte con número la cantidad de \$146,972.00 y con letra \$149,972.00 (ciento cuarenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) y que en su opinión, se le dejó en estado de indefensión; pues del cotejo con las cantidades que se encuentran descritas en las copias certificadas de las facturas exhibidas por el actor y de lo que se le corrió traslado al demandado al emplazarlo, se obtiene que la cantidad que reclama en el presente juicio lo es la de \$146,972.00 (ciento cuarenta y seis mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

En ese contexto, los anteriores medios de cognición permiten arribar al conocimiento que el ayuntamiento demandado solicitó y recibió de conformidad los servicios



estipulados en las citadas copias certificadas de las facturas 0256, 0257, 0258, 0273, 0282, 0283, 0284, 0286, 0288, 0296 y 0300 expedidas por el actor el veintiséis (3) y treinta de enero; once de abril (5); veintiocho de mayo y veinte de junio, todos del dos mil doce respectivamente, consistentes en ataúdes, traslados, embalsamientos; operaciones mercantiles que ascendieron a un monto de \$146,972.00 (ciento cuarenta y seis mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por último, en lo que respecta al tercer elemento de la acción consistente en que el actor solicitó a su contraparte el pago de la cantidad adeudada, sin que dicho monto hubiere sido cubierto por el ayuntamiento demandado; quedó igualmente de manifiesto, pues el demandado ninguna prueba ofertó para demostrar que ya había pagado.

Máxime que en el informe que remitiera la Auditoría Superior del Estado en San Luis Potosí, se acompañaron los movimientos auxiliares contables de los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 de los cuales se aprecian los pasivos que tiene el ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí a favor de [REDACTED] (fojas 103 a 110).

En esa tesitura se tiene por demostrado que el actor cuenta con acción y derecho y, no existe obscuridad en la demanda, pues en el capítulo de hechos se narra con precisión las pretensiones reclamadas.

Por su parte, el ayuntamiento demandado no aportó medios de convicción para desvirtuar las probanzas que ofreció el actor para acreditar su acción y derecho; por ende, éste no probó sus excepciones ni defensas.

Séptimo. Expuesto lo anterior, toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida por la parte actora y el ayuntamiento demandado no probó sus excepciones, se declara procedente el presente juicio oral mercantil promovido por [REDACTED].



JUDICIAL DE LA F

en contra del **Ayuntamiento Constitucional de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí**, en consecuencia se condena al demandado a:

a) El pago de \$146,972.00 (ciento cuarenta y seis mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal.

b) El pago de los intereses moratorios reclamados, sobre el monto de la suerte principal, desde las fechas en que el demandado incurrió en mora hasta la total terminación de este juicio, reservándose su cuantificación para liquidación de sentencia, conforme a las siguientes bases, que se establecen en acatamiento al artículo 1330 del Código de Comercio:

1. La fecha a partir de la cual deben comenzar a calcularse los intereses moratorios, es la que consta en cada factura exhibida como base de la acción, y hasta la total solución del litigio, en los siguientes términos:

- a. Facturas de veintiséis de enero de dos mil doce (3).
- b. Factura fechada el treinta de enero de dos mil doce.
- c. Facturas expedidas el once de abril de dos mil doce (5).
- d. Factura librada el veintiocho de mayo de dos mil doce.
- e. Factura datada el veinte de junio de dos mil doce.

2. La tasa con base en la cual habrán de calcularse dichos intereses, es la correspondiente al seis por ciento anual sobre los saldos insolutos, en virtud de que es la tasa de interés legal aplicable cuando no se pacta una distinta, en términos del artículo 362 del Código de Comercio.

La condena deberá cubrirse por el demandado dentro del término de **cinco días** a partir del en que quede legalmente notificado del acuerdo mediante el cual sea declarada ejecutoriada esta sentencia, y en caso de no hacerlo, se despachará ejecución en su contra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1346, 1347 en relación con el diverso numeral 1390 bis 8 del Código de Comercio.



Octavo. Del pago de Daños y Perjuicios. Respecto del pago de daños y perjuicios, es insuficiente el reclamo del enjuiciante, toda vez que no existe una base objetiva que permita determinar el porcentaje de las ganancias que dejó de percibir o menoscabo patrimonial, pues si bien refiere que tenía muy buenas ganancias económicas, las cuales ya no pudo recuperar desde el uno de septiembre de dos mil diez, en el que el demandado incumplió con el pago, privándola de las ganancias y causándole menoscabo en su patrimonio, no ofertó medio de convicción alguno que genere certeza en el monto de esas ganancias o menoscabo que refiere, y que sea independiente al cumplimiento de la obligación que en su concepto los causó, para así estar en aptitud de proceder a su condena.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 727, materia civil, tomo XVII, correspondiente al mes de junio de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto son los siguientes:

"DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufrirá pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: **DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.-** Los artículos 85,



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia. Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse".

Noveno. De la condena de costas y gastos. En atención a que no se encuentra en ninguno de los supuestos enunciados en el artículo 1084, del Código de Comercio, no ha lugar a decretar la condenación en costas y gastos que reclama el actor.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio en vigor, se:

RESUELVE:

Primero. Este Juzgado Quinto de Distrito con residencia en Ciudad Valles, San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver en definitiva la presente controversia.

Segundo. Las partes actora y demandada acreditaron la personalidad con la que comparecieron a juicio.

Tercero. Se declara que en el presente juicio ha procedido la vía oral mercantil y el actor [REDACTED], probó los hechos constitutivos de su acción.

Cuarto. Se condena al demandado Ayuntamiento Constitucional de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, a pagar a la parte actora la cantidad de \$146,972.00 (ciento cuarenta y seis mil novecientos setenta y dos pesos 00/100



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

moneda nacional); lo que deberá hacer en el término de **cinco días**, a partir de aquél en que quede legalmente notificado del acuerdo mediante el cual sea declarada ejecutoriada esta sentencia.

Quinto. Se condena al enjuiciado al pago de intereses moratorios en términos de lo dispuesto en el considerando séptimo.

Sexto. No ha lugar a condenar al pago de daños y perjuicios en los términos del considerando octavo.

Séptimo. No procede la hacer especial condenación al pago de costas y gastos que en su caso se hayan generado con motivo de la sustanciación de la presente instancia, de conformidad con lo establecido en el considerando noveno.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma el maestro **David Macario González Quiroz**, Juez Quinto de Distrito en el Estado, de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, quien actúa con la licenciada **Gabriela Olvera Leyva**, secretaria que autoriza y da fe.

Esta foja corresponde a la última parte de la sentencia definitiva dictada el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, en los autos del juicio oral mercantil 16/2016. Conste.